

## **Decreto 412/2016 por el que se regula el Instituto de Ciencias Forenses**

Rolando Rodrigo Zapata Bello, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VIII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, y

### **Considerando:**

Que la Constitución Política del Estado de Yucatán dispone, en su artículo 62, párrafos primero y tercero, que el Ministerio Público es la institución única e indivisible que representa los intereses de la sociedad y que tiene por objeto dirigir la investigación de los hechos que la ley señale como delito, y que, para tal efecto, estará a cargo de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, que es una dependencia del Poder Ejecutivo, con autonomía técnica y de gestión, que estará bajo el mando del fiscal general, quien será su representante legal y se auxiliará, para dicha investigación, de las instituciones policiales, las cuales actuarán bajo su conducción y mando, de conformidad con las leyes aplicables.

Que la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán determina, en su artículo 4, fracciones IV y VII, que a esta dependencia le corresponde coordinar la investigación de los hechos que la ley señale como delito de manera objetiva, técnica, científica y sin dilaciones; y perseguir ante los tribunales los delitos del orden estatal y obtener y presentar pruebas que acrediten los elementos del tipo penal y la responsabilidad de los imputados.

Que la ley antes referida establece, en términos de su artículo 10, párrafo primero y fracción III, que el fiscal general promoverá la especialización, regionalización y desconcentración continua de los servicios de la dependencia a su cargo, y procurará que estas abarquen los servicios ministeriales, periciales, de investigación, de solución alternativa de controversias, entre otros.

Que el Decreto 386/2016 por el que se modifica la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, publicado el 2 de mayo de 2016 en el diario oficial del estado, dispone, en términos de su artículo 11 bis, que esta dependencia contará con un órgano desconcentrado denominado Instituto de Ciencias Forenses, con autonomía técnica y de gestión, que tendrá, entre otras, la facultad de proporcionar peritajes y servicios forenses, y que, para tal efecto, estará a cargo de un director, quien será nombrado y removido libremente por el gobernador y se auxiliará de las unidades administrativas que requiera, de conformidad con la disponibilidad presupuestal.

Que, ante la próxima entrada en vigor del Decreto 386/2016, que, de acuerdo con su artículo transitorio primero, será el 1 de octubre de 2016, resulta necesario regular la organización y el funcionamiento del Instituto de Ciencias Forenses, para que, con su actuar, contribuya a la efectiva investigación de los hechos que la ley señale como delito y, en consecuencia, a fortalecer la procuración de justicia en el estado, por lo que he tenido a bien expedir el presente:

## **Decreto 412/2016 por el que se regula el Instituto de Ciencias Forenses**

### **Capítulo I Disposiciones generales**

#### **Artículo 1. Objeto del decreto**

Este decreto tiene por objeto regular la organización y el funcionamiento del Instituto de Ciencias Forenses.

Para efectos de este decreto, se entenderá por instituto al Instituto de Ciencias Forenses, por ley a la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán y por fiscalía a la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

### **Artículo 2. Naturaleza y objeto del instituto**

El instituto es un órgano desconcentrado de la fiscalía, con autonomía técnica y de gestión, que tiene por objeto la práctica de peritajes que contribuyan a la efectiva investigación de los hechos probablemente delictivos y la emisión de los dictámenes, informes o reportes correspondientes.

### **Artículo 3. Atribuciones**

El instituto, para el cumplimiento de su objeto, tendrá las atribuciones establecidas en el artículo 11 bis de la ley.

### **Artículo 4. Estructura orgánica**

El instituto estará integrado por:

- I. Dirección general.
  - a) Dirección de Dictaminación Pericial.
  - b) Dirección del Servicio Médico Forense.
  - c) Dirección de Química y Genética Forense.
  - d) Dirección de Bienes Asegurados.

## **Capítulo II Organización y funcionamiento**

### **Artículo 5. Director general del instituto**

El instituto estará a cargo de un director general, quien será nombrado y removido libremente por el gobernador y se auxiliará de las unidades administrativas que requiera para el cumplimiento de su objeto, de conformidad con la disponibilidad presupuestal.

### **Artículo 6. Facultades y obligaciones del director general**

El director general tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Planear, dirigir, coordinar y supervisar el funcionamiento del instituto.
- II. Supervisar la adecuada práctica de los peritajes que, para la investigación de los hechos probablemente delictivos, corresponda a los peritos del instituto, y la elaboración de los dictámenes, informes o reportes conducentes.
- III. Propiciar la incorporación y práctica de nuevas técnicas, la adquisición y el uso de infraestructura y equipo moderno, y, en general, el mejoramiento de la calidad de los peritajes y servicios que presta el instituto.
- IV. Determinar y gestionar la contratación de servicios externos de peritaje necesarios para la investigación de los hechos probablemente delictivos, en caso de que la fiscalía no cuente con peritos especializados en la ciencia, disciplina o arte que se requiera.

V. Integrar, sistematizar y analizar la información que resulte del ejercicio de las atribuciones del instituto y que pueda ser de utilidad para mejorar su desempeño o fortalecer las condiciones de seguridad pública o justicia.

VI. Garantizar que el personal del instituto cuente con los conocimientos y las aptitudes técnicas para efectuar adecuadamente los peritajes necesarios y exponer, cuando se le solicite, los dictámenes, estudios, informes o reportes elaborados, así como las observaciones, conclusiones o cualquier otra información que pueda ser de utilidad en el proceso penal.

VII. Brindar el apoyo y la asesoría técnica que requiera el Ministerio Público en la investigación de los hechos probablemente delictivos.

VIII. Colaborar, en el ámbito de su competencia, con las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno, principalmente, en la investigación de los hechos probablemente delictivos y en la transferencia de información en la materia.

IX. Acordar con el fiscal general el despacho de los asuntos de su competencia que requieran de su intervención así como atender los demás que le encomiende, y mantenerlo informado sobre su cumplimiento.

X. Administrar los recursos humanos, financieros, materiales y tecnológicos que les sean asignados o transferidos al instituto.

XI. Elaborar y presentar al fiscal general el anteproyecto de presupuesto de egresos del instituto, y los proyectos de programa presupuestario y de programa anual de trabajo que le corresponda.

XII. Definir los objetivos, las metas y los indicadores de desempeño o de resultado del instituto, así como elaborar los registros administrativos que permitan su seguimiento y evaluación.

XIII. Determinar las políticas, los lineamientos y los criterios, así como elaborar los reglamentos, manuales, protocolos y demás instrumentos que regulen la organización y el funcionamiento del instituto, y someterlos a la consideración del fiscal general.

XIV. Sugerir al fiscal general la instalación de infraestructura, la adquisición de equipo o la impartición de cursos de capacitación para mejorar el desempeño del instituto o, en general, de la fiscalía.

XV. Establecer vínculos de coordinación con los sectores público, privado y social para el cumplimiento del objeto del instituto.

XVI. Expedir certificados de no antecedentes penales.

XVII. Presentar al secretario técnico o al fiscal general informes de actuación y elaborar los estudios, dictámenes o reportes que le sean solicitados o que le corresponda en función de su cargo.

XVIII. Certificar los documentos que obren en su archivo.

XIX. Resolver los asuntos o conflictos que se susciten en el instituto y requieran de su intervención.

## **Artículo 7. Facultades y obligaciones de los directores**

Los directores tendrán las siguientes facultades y obligaciones comunes:

I. Planear, dirigir y coordinar la organización y el funcionamiento de la dirección a su cargo, así como supervisar y evaluar el desempeño de los peritos y el personal adscritos en ella.

II. Asistir, cuando lo consideren pertinente, a las diligencias que practiquen los peritos a su cargo, a efecto de supervisar su desempeño.

III. Vigilar que durante la práctica de los peritajes bajo responsabilidad del personal a su cargo se respeten estrictamente los derechos humanos de los posibles responsables y las víctimas.

IV. Supervisar la práctica de los peritajes y la elaboración de los dictámenes, informes o reportes bajo responsabilidad de los peritos a su cargo, a efecto de que cumplan con las disposiciones legales y normativas aplicables, e instruir las adecuaciones o modificaciones que estime pertinentes.

V. Verificar que la cadena de custodia y la preservación y el registro de evidencias que efectúen los peritos a su cargo cumplan con las disposiciones establecidas en la ley procesal para demostrar su valor probatorio.

VI. Brindar la asesoría y el apoyo técnico que requieran los peritos a su cargo para el adecuado desempeño de sus facultades y obligaciones.

VII. Acordar con el director general el despacho de los asuntos de su competencia que requieran de su intervención así como atender los demás que le encomiende, y mantenerlo informado sobre su cumplimiento.

VIII. Definir los objetivos, las metas y los indicadores de desempeño o de resultado de la dirección a su cargo, así como elaborar los registros administrativos que permitan su seguimiento y evaluación.

IX. Determinar, en coordinación con el director general, el establecimiento de políticas, lineamientos y criterios, así como la elaboración de reglamentos, manuales, protocolos y demás instrumentos que regulen la organización y el funcionamiento de la dirección a su cargo.

X. Sugerir al director general la instalación de infraestructura, la adquisición de equipo o la impartición de cursos de capacitación para mejorar el desempeño de la dirección a su cargo.

XI. Solicitar la información que consideren necesaria para el adecuado ejercicio de sus facultades y obligaciones, y proporcionar la que les corresponda.

XII. Presentar al director general informes de actuación y elaborar los estudios, dictámenes o reportes que les sean solicitados por este o que les corresponda en función de sus respectivos cargos o encomiendas.

XIII. Certificar los documentos que obren en sus archivos.

XIV. Resolver los asuntos o conflictos que se susciten en la dirección a su cargo y requieran de su intervención.

## **Artículo 8. Facultades y obligaciones del director de Dictaminación Pericial**

El director de Dictaminación Pericial tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Supervisar la práctica de los peritajes y estudios complementarios, así como la elaboración de los dictámenes, certificados, informes o reportes bajo responsabilidad de los peritos a su cargo.

II. Llevar registro de la entrada y salida del equipo y material necesarios para la práctica de los peritajes y estudios de su competencia.

III. Vigilar que, durante el desempeño de sus facultades y obligaciones, los peritos a su cargo cumplan con las disposiciones legales y normativas aplicables, especialmente, sobre seguridad.

IV. Proponer al director general el desarrollo de áreas o, en su caso, la contratación de servicios externos para la práctica de ciencias, técnicas o artes que no sean desempeñadas por la fiscalía y cuyos dictámenes, certificados, informes o reportes sean requeridos por el Ministerio Público, las autoridades jurisdiccionales u otras autoridades competentes.

V. Efectuar propuestas, en coordinación con los demás directores del instituto, para la supervisión y el control de calidad de los peritajes efectuados por el personal correspondiente.

#### **Artículo 9. Facultades y obligaciones del director del Servicio Médico Forense**

El director del Servicio Médico Forense tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Supervisar la valoración de heridos y la práctica de las necropsias y de los estudios complementarios, así como la elaboración de los dictámenes, certificados, informes o reportes bajo responsabilidad de los peritos a su cargo.

II. Llevar registro de la admisión, entrada y salida de los cadáveres sujetos a dictaminación por parte de los peritos a su cargo, y del equipo y material necesarios para la práctica de los peritajes y estudios de su competencia.

III. Vigilar que, durante el desempeño de sus facultades y obligaciones, los peritos a su cargo cumplan con las disposiciones legales y normativas aplicables, especialmente, sobre bioseguridad e higiene.

IV. Proponer al director general la gestión de los servicios de limpieza y mantenimiento de la infraestructura y el equipo de la dirección a su cargo.

V. Gestionar ante las autoridades competentes el envío de cadáveres no reclamados, desconocidos o identificados, para su inhumación en fosa digna.

#### **Artículo 10. Facultades y obligaciones del director de Química y Genética Forense**

El director de Química y Genética Forense tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Supervisar la práctica de los estudios químicos y de genética, así como la elaboración de los dictámenes, certificados, informes o reportes bajo responsabilidad de los peritos a su cargo.

II. Llevar registro de la entrada y salida del equipo y material necesarios para la práctica de los peritajes y estudios de su competencia.

III. Vigilar que, durante el desempeño de sus facultades y obligaciones, los peritos a su cargo cumplan con las disposiciones legales y normativas aplicables, especialmente, sobre bioseguridad e higiene.

IV. Proponer al director general la gestión de los servicios de limpieza y mantenimiento de la infraestructura y el equipo de la dirección a su cargo.

#### **Artículo 11. Facultades y obligaciones del director de Bienes Asegurados**

El director de Bienes Asegurados tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Administrar los almacenes o las bodegas de evidencias que se establezcan para el resguardo de los bienes asegurados por parte del Ministerio Público durante la investigación de los hechos probablemente delictivos, así como vigilar que cuenten con las condiciones adecuadas para tal efecto y, en su caso, proponer al director general las medidas que estime conducentes.

II. Recibir, resguardar, organizar y llevar registro de los bienes asegurados por el Ministerio Público y que sean de su competencia.

III. Diseñar e implementar un sistema que permita la organización y el control de los bienes bajo su resguardo.

IV. Establecer las medidas de seguridad para la conservación y el mantenimiento de los bienes bajo su resguardo.

V. Devolver los bienes bajo su resguardo a los interesados que corresponda, previa determinación de la autoridad competente.

VI. Proponer al Ministerio Público el destino final de los bienes bajo su resguardo y, en su caso, tomar las medidas conducentes, en coordinación con las autoridades competentes.

VII. Solicitar a los fiscales o a las unidades administrativas competentes de la fiscalía la información que requiera sobre los bienes asegurados y la documentación correspondiente.

VIII. Proporcionar a las autoridades competentes la información que requieran sobre los bienes bajo su resguardo.

#### **Artículo 12. Facultades y obligaciones de los peritos**

Los peritos tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I. Practicar los peritajes que les soliciten los fiscales o las autoridades competentes, y elaborar los dictámenes, certificados, informes o reportes correspondientes, cuidando que cumplan con las disposiciones legales y normativas aplicables.

II. Vigilar que durante la práctica de los peritajes bajo su responsabilidad se respeten estrictamente los derechos humanos reconocidos en la ley.

III. Levantar, preservar y registrar las evidencias que puedan ser de utilidad en la investigación de los hechos probablemente delictivos.

IV. Colaborar, en el ámbito de su competencia, con los fiscales en la integración de las carpetas de investigación.

V. Integrar y sistematizar la información que resulte del ejercicio de sus facultades y obligaciones.

VI. Exponer, cuando se les solicite, los dictámenes, estudios, informes o reportes elaborados, así como las observaciones, conclusiones o cualquier otra información que pueda ser de utilidad en el proceso penal.

VII. Proponer a su superior jerárquico políticas, estrategias, acciones y técnicas para mejorar el funcionamiento de la dirección correspondiente.

VIII. Sugerir a su superior jerárquico la instalación de infraestructura, la adquisición de equipo o la impartición de cursos de capacitación tendientes a mejorar el desempeño del personal del instituto.

IX. Las demás que establezcan el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

#### **Artículos transitorios**

##### **Primero. Entrada en vigor**

Este decreto entrará en vigor el 1 de octubre de 2016, previa publicación en el diario oficial del estado.

##### **Segundo. Nombramiento del director general**

El gobernador deberá nombrar al director general del Instituto de Ciencias Forenses en un plazo no mayor a treinta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 29 de septiembre de 2016.

**( RÚBRICA )**

**Rolando Rodrigo Zapata Bello**  
**Gobernador del Estado de Yucatán**

**( RÚBRICA )**

**Roberto Antonio Rodríguez Asaf**  
**Secretario general de Gobierno**

**( RÚBRICA )**

**Ariel Francisco Aldecua Kuk**  
**Fiscal general**